



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00664-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

Accionado: JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: MORA JUDICIAL - PETICION.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, en contra del JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

“... (...) 1. Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por parte del JUZGADO 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

2.En consecuencia del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que, en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta. (...) ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

“...**PRIMERO:** El accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN** contra **RAFAEL MARTINEZ GAMARRA**, en el **JUZGADO 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, con radicado **No.0969-2018**.

SEGUNDO: Mi apoderado judicial le envió al **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, por medio de un email en fecha **OCTUBRE 10 de 2.022**, al correo electrónico institucional del **JUZGADO 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, el cual es el siguiente **J01PQCCMSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, que desistía del demandado **RAFAEL MARTINEZ GAMARRA** y se procediera de la acción judicial solamente con el demandado **ELCY CERPA NIÑO**, la cual a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de un (01) mes, sin obtener respuesta a mi petición por parte del **JUZGADO 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.

TERCERO: Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que debido a la falta de resolución de mi petición, no he podido seguir con siguiente procesal en el

proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD...**”.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, se dispuso notificar a la JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción. Al igual que se dispuso la vinculación de RAFAEL MARTINEZ GAMARRA.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLCO.**

Sostiene el juzgado accionado que a ese momento contaban con más de mil procesos activos, para los 4 funcionarios con los que contaba el despacho, aunado a eso por las limitaciones de movilidad que fueron implementadas en todo el país así como también restricciones a las sedes judiciales.

Así mismo manifiesta el accionado: *“los expedientes en los diferentes Despachos Judiciales se encontraban sin digitalizar, por ello la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, creo un programa de digitalización de los expedientes comunicado mediante la Circular DESAJBAC21-61, del 1° de septiembre de 2021, determinándose en el mismo que a este Despacho la etapa de la misma sería desde la semana 5 del mes de septiembre hasta la semana 3 del mes de diciembre de 2022.*

Así las cosas, este Despacho procedió conforme lo ordenado, procediendo con la entrega de los expedientes de los años 2016 al 2021, en la manera que había sido comunicada. No obstante, los plazos establecidos no se cumplieron, situación que ocasionó atrasos en la producción del Despacho, en tanto, continuaban llegando solicitudes a los procesos que se encontraban en dicha etapa y por ello, al no encontrarse digitalizados en su totalidad no podían ser resueltos.

Es menester resaltar que por parte del suscrito se realizó una intensa labor para que los expedientes fueran retornados e inclusive comuniqué la situación a la al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Dirección Seccional Judicial, exponiendo la situación que presentábamos con ocasión al represamiento de memoriales sin resolver, dado que los expedientes no habían sido devueltos, entonces luego de ello, finalmente el 17 de marzo de marzo de 2021, fue enviado un link con los expedientes digitalizados hasta el momento, pero en el caso del expediente de la referencia este NO FUE ESCANEADO.

Aunado a lo anterior, con ocasión al siniestro en la sede del Palacio de Justicia de Soledad, producto del incendio del Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, el 21 de febrero

de 2022, ocasionó fuertes daños a la infraestructura eléctrica del edificio, por lo que se restringió el ingreso a la sede.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de 297 días, el Despacho del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, no se encuentra en condiciones de ingresar a fin de buscar expedientes, puesto que, en el sitio se encuentran adelantando una serie de adecuaciones de manera intensiva por el personal dispuesto para tal fin por la administración judicial, que impiden el ingreso a la misma, al igual que, los expedientes fueron ubicados de tal manera que no pueden ser consultados.

Se anexan fotos que evidencian lo anteriormente expuesto, situación que no es desconocida por su Despacho, en tanto, el Juzgado solicita se deniegue la presente acción de tutela, ya que no se puede obligar a cumplir lo imposible, aclarando que es una situación que se escapa de la voluntad del suscrito y que una vez se logre el ingreso a la sede en condiciones de seguridad, se procederá a ubicar el expediente, a fin de impartir la etapa procesal que en derecho corresponde.”

X. Pruebas allegadas

- Copia escaneada en formato pdf de la solicitud de desistimiento de un demandado, dirigido al juzgado accionado.
- Constancia de remisión de email al correo electrónico del JUZGADO 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.
- Certificación de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental del actor, por parte del despacho accionado por no pronunciarse sobre lo solicitud de desistimiento de la demanda contra uno de los demandados.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan*

otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “*negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad*”, (ii) ordenar “*excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.*”.^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XII. Del Caso Concreto

El accionante aduce que el Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad, vulnera el su derecho fundamental al derecho de petición, bajo el entendido que a la fecha de la presentación de la acción de tutela objeto de estudio ya habían transcurrido tres meses y medio que había presentado al correo del despacho una actuación procesal de desistimiento de las pretensiones del proceso bajo el radicado 0969-2018.

El Juzgado señaló que no ha sido posible contestar debido a varios factores como que la carga laboral que tenían para esos momentos era de más de mil expedientes los cuales no estaban digitalizados y que para diciembre de 2022 se haría esta labor.

Dicho lo anterior, sea lo primero advertir que a pesar que la parte accionante alega la violación del derecho de petición contenido en el art. 23 CN, no lo es menos, que lo que se pretende al interior del accionado es una actuación judicial, y no una simple respuesta o información.

Dicho lo anterior, pasa el despacho a determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada. Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual

manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibidem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Revisada la respuesta por parte del accionado, encuentra el despacho que efectivamente la sede donde funcionan los Juzgados de Soledad, tan solo hasta el último trimestre de 2022, y luego en marzo de 2022 se presentó un conato de incendio lo que impidió el acceso

de los funcionarios, sometiéndose toda la planta física a remodelación lo que implicó que los expedientes físicos que no se encontraban escaneados fueran guardados en bolsas.

Verificados los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción de tutela en este tipo de eventos, tenemos que no le asiste razón a la accionante, pues interpuso la presente acción con fundamento en la trasgresión del derecho de petición, sin embargo, se trata de una solicitud o actuación al interior de un proceso judicial, por lo que no es a través del derecho de petición que deba ser solucionado, ni atendiendo los términos de este, sino que se debe adaptar para ser decidido conforme a las reglas del procedimiento civil que regula la materia. En este caso se trata de un desistimiento de uno de los demandados, petición que se formuló el 10 de octubre de 2022, sin que hasta la fecha haya sido resuelta, esto es, no ha habido pronunciamiento de fondo por el Despacho Judicial encartado, quien ha puesto de manifiesto situaciones que fueron detalladas en su informe, las cuales se refieren a tramites administrativos y a aspectos ajenos a los usuarios de la justicia, que deben ser superados en aras de satisfacer la demanda de justicia, sin que resulten admisible las razones dadas en su informe. De hecho, han transcurrido aproximadamente 50 días hábiles, tiempo que se estima suficiente para decidir una solicitud, que no requiere mayores esfuerzos interpretativos y superando el término establecido en la ley para adoptar las decisiones judiciales en ese sentido.

En ese sentido, se accederá a conceder el amparo, pero, teniendo en cuenta las circunstancias denunciadas, las cuales, necesariamente deben ser superadas para efectos de tener acceso al expediente y decidir de mérito se concederá para ello un plazo razonable, que implique la búsqueda del expediente, o si fue remitido para la oficina de escaneo se diligencia solicitud de devolución y entrega del expediente escaneado y se proceda a resolver.

permiten concluir entonces que, el ente accionado ha expuesto objetivamente las causas que han imposibilitado resolver las solicitudes mencionadas dentro de los términos de ley o, por lo menos, en un plazo prudente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental debido proceso invocado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, en contra del JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia del punto anterior, ordenase al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, proceda dentro del término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la entrega formal de los despachos judiciales de Soledad por parte de la Administración Judicial, a gestionar, la búsqueda del expediente físico, proceder a su escaneo en caso que no lo esté o dentro del mismo lapso a solicitar la devolución del mismo si fue remitido a la oficina encargada de ello y una vez obtenido dentro de ese lapso, resuelva la solicitud a que se contrae esta acción de tutela.

T-2022-00664-00

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez